

**MAT.:** 1. Deduce recurso de reposición en contra de resolución que indica; 2. En subsidio, solicita modificación de medidas que indica; 3. Solicita suspensión del acto recurrido; y, 4. Acompaña documentos.

**ANT.:** Resolución Exenta N° 2421, de 12 de noviembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que ordena medidas provisionales a Cal Austral S.A. en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-232-2021.

**REF.:** Expediente MP-060-2021.

**ADJ.:** Anexos (formato digital).

Castro, 22 de noviembre de 2021

**Sr. Cristóbal De La Maza**

Superintendente

Superintendencia del Medio Ambiente

Teatinos N° 280, piso 8

Santiago

Presente

**James Muspratt**, en representación de **Cal Austral S.A.** ("Cal Austral"), ambos domiciliados para estos efectos en Puacura Rural S/N, Castro, Región de Los Lagos, por este acto, en tiempo y forma<sup>1</sup>, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBAE"), los artículos 2, 15 y 59 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("LBPA"), vengo en interponer recurso reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2421, de 12 de noviembre de 2021, del Superintendente del Medio Ambiente ("Resolución Recurrída"), solicitando desde

---

<sup>1</sup> El presente recurso se deduce dentro de plazo, pues la Resolución Recurrída fue notificada personalmente el 15 de noviembre de 2021, oportunidad desde la cual debe ser computado el plazo de 5 días hábiles.

ya que ésta sea dejada parcialmente sin efecto, o bien, en subsidio, modificada en lo que se indica, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

## **I. ANTECEDENTES GENERALES.**

Mediante la Resolución Recurrída, esta Superintendencia, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-232-2021, conforme a las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), por un plazo de 30 días corridos contados desde su notificación, ordenó una serie de medidas provisionales en contra de Cal Austral, respecto del proyecto de su titularidad denominado "Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé" ("**la Planta**"), que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 219, de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("**RCA 219/2007**"), en atención a la situación de riesgo sobre la salud de las personas y el medio ambiente circundante que representaría el deficiente manejo en constatado en el acopio de conchillas y en el sistema de aguas lluvias, dada la cantidad y calidad de los líquidos lixiviados y emanación de gases odorantes.

Para evitar la ocurrencia de los riesgos señalados, el Resuelvo Primero impuso cuatro medidas provisionales a mi representada, a saber:

- "1. Realizar el retiro inmediato de toda la concha fresca acopiada en lado Sur de la pila Noreste para ser trasladada y dispuesta en un sitio de disposición final autorizado. Para ello deberá presentar un cronograma de retiro de conchas frescas, donde se indique la aplicación de medidas tendientes a minimizar la generación de olores durante el proceso de retiro, así como las fechas de retiro que deberá luego informar a la comunidad aledaña.*
- 2. Realizar el procesamiento de secado y molienda de la conchilla de cosecha de la pila Noreste (contigua a la conchilla fresca). Para ello deberá presentar un cronograma de procesamiento de la materia prima a cosechar, con fechas, cantidades, y medidas tendientes a mitigar la generación de olores durante el proceso de cosecha. Además, deberá realizar la cobertura del "frente de trabajo" de cosecha con geomembrana cada vez que se detengan los trabajos, con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias a la pila en cosecha.*
- 3. Retirar de manera inmediata, y de forma permanente y diaria, todos los líquidos lixiviados que se encuentran al interior de los pozos de acumulación de lixiviados. También se deberá retirar el lixiviado presente en los canales perimetrales de las pilas, y en los pozos de absorción de aguas lluvias. Los lixiviados deben ser llevados a un sitio de disposición autorizado.*
- 4. Instalación de un equipo adicional de monitoreo de gases que cuente, como mínimo, con sensores de NH<sub>3</sub>, H<sub>2</sub>S, VOC, con un rango de medición de 0 a 20 ppb o superior, además deberá contar con medición de temperatura y humedad ambiente. El equipo debe poseer capacidad de conexión a red móvil, y capacidad de transmisión de datos en tiempo real*

*mediante protocolo MQT para IoT, o mediante algún protocolo de estándar industrial (DNP3, MODUS, etc.), para conexión en línea con la SMA para monitoreo. Adicionalmente, deberá contar con un datalogger, que almacene los datos de medición como respaldo ante eventuales problemas de conectividad”.*

Estas medidas provisionales se tramitan en el expediente MP-060-2021 y fueron decretadas por solicitud de la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol-D-232-2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 782, de 29 de octubre de 2021, que a su vez tiene como antecedente las actividades de fiscalización que dieron origen a la formulación de cargos, especialmente, los hechos constatados por esta Superintendencia en el mes de julio del presente año.

Pues bien, sobre la base de los antecedentes acompañados en esta oportunidad, esta Superintendencia podrá constatar y concluir que los hechos observados en los meses de marzo, julio y agosto de 2021, respecto de la operación de la Planta, ya no se verifican en la actualidad, al igual que los riegos que motivaron la adopción de las medidas provisionales ya individualizadas .

Lo anterior, como consecuencia de la detención en la recepción de conchillas desde el 23 de julio del presente año<sup>2</sup> y los esfuerzos desplegados por mi representada para volver al cumplimiento de las brechas detectadas por esta Superintendencia, trabajo que ha realizado desde la adopción de las medidas provisionales pre - procedimentales decretadas mediante la Resolución Exenta N° 1717, de 30 de julio de 2021 (“**Res. Ex. N° 1717/2021**”), lo cual se acredita con los análisis técnicos realizados en el marco de la presentación del Programa de Cumplimiento (“**PdC**”), respecto de los eventuales efectos de las infracciones imputadas en virtud de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-232-2021, de 26 de octubre de 2021 (“**Res. Ex. N° 1/2021**”), así como con la información recabada con motivo de la visita a terreno desarrollada por el profesional de la consultora ambiental Mejores Prácticas el pasado 19 de noviembre, donde permite dar cuenta del estado actual de la Planta, en particular de la pila de acopio Noreste.

Por tanto, en atención a los elementos de juicio actualmente disponibles, que esta Superintendencia no ha tenido a la vista con anterioridad, es posible llegar a una conclusión distinta respecto de la necesidad de las medidas provisionales N° 1, 2 y 3 ordenadas en el Resuelvo Primero de la Resolución Recurrída, según se pasa a exponer.

---

<sup>2</sup> Mediante Acta N° 74183, de 22 de julio de 2021, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos impuso la prohibición de ingreso a la Planta de camiones con conchillas para su acopio.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE LA BASE DE NUEVOS ANTECEDENTES.

Como bien se indicó, esta presentación tiene por objeto aportar antecedentes nuevos y necesarios que le permitan a esta Superintendencia dejar sin efecto las medidas provisionales N° 1, 2 y 3 decretadas en el Resuelvo Primero de la Resolución Recurrída, explicándose a continuación, como **NO se verifican** en la actualidad, para cada una de las medidas, los riesgos graves e inminentes de daño al medio ambiente y a la salud de la población, que justificaron su adopción.

- **Medida N° 1. *Realizar el retiro inmediato de toda la concha fresca acopiada en lado Sur de la pila Noreste para ser trasladada y dispuesta en un sitio de disposición final autorizado. Para ello deberá presentar un cronograma de retiro de conchas frescas, donde se indique la aplicación de medidas tendientes a minimizar la generación de olores durante el proceso de retiro, así como las fechas de retiro que deberá luego informar a la comunidad aledaña.***

De acuerdo a lo indicado en la Resolución Recurrída, la permanencia al interior del proyecto de la conchilla depositada en el sector Sur de la pila Noreste, significaría mantener y acrecentar el riesgo ambiental que se ha verificado desde la dictación de las medidas provisionales pre - procedimentales ordenadas mediante la Res. Ex. N° 1717/2021, atendida la presencia de restos con carne, que tomarían contacto con aguas lluvias y, que al descomponerse, generarían una exposición a gases odoríferos en concentraciones que pondrían en riesgo la salud de las personas.

En relación al primer supuesto, esto es, la presencia de restos de materia orgánica en las conchas acopiadas en el sector sur de la pila Noreste, cabe informar a esta Superintendencia que, a partir de la visita realizada por el profesional de la consultora ambiental Mejores Prácticas el día 19 de noviembre de 2021, ha sido posible comprobar que la pila en su interior no presenta materia orgánica alguna.

Para arribar a dicha conclusión, en la visita realizada se procedió a inspeccionar la pila, para lo cual, luego de descubrirla, se utilizó una máquina retroexcavadora y palas en distintos puntos, donde se removieron las conchas almacenadas en su interior, según da cuenta el Memorándum N° MP-190-2021, que incluye un registro fotográfico, debidamente fechado y georreferenciado, que se acompaña en Anexo 1 de esta presentación, y que permite evidenciar la ausencia de materia orgánica en

los términos previstos en el Anexo B de la Adenda del proyecto calificado mediante RCA 219/2007<sup>3</sup>.

Dicha conclusión es coherente con el resultado del proceso de degradación de cualquier resto de material orgánico que esta Superintendencia haya podido constatar en la visita inspectiva del pasado 22 de julio<sup>4</sup>, considerando que el sector sur de la pila Noreste no ha recibido materia prima desde hace 4 meses, encontrándose en estado de maduración o reposo.

En ese sentido, como bien se explica en el Memorándum N° MP-191-2021 elaborado por la consultora ambiental Mejores Prácticas, que se acompaña en Anexo 2 de esta presentación, tratándose de residuos de origen animal y/o vegetal, su proceso de degradación tarda en promedio cuatro semanas, lo que sumado al proceso de recirculación del líquido lixiviado saturado en oxígeno conforme a la consulta de pertinencia (“CP”) denominada “Aprovechamiento de líquidos y control de olores, Planta de Cal Agrícola Chiloé”, aceleró el proceso aerobio o aeróbico de descomposición de cualquier materia orgánica que hubiese podido existir en las conchas por los microorganismos responsables de este proceso, transformándola en dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), agua (H<sub>2</sub>O) y materia inorgánica (i.e. sales).

Luego, cabe agregar que, conforme fuera también verificado por el profesional de la consultora ambiental Mejores Prácticas en su visita a la Planta realizada el pasado 19 de noviembre, el estado de la cubierta de la pila Noreste es adecuado, dado que, a la fecha, la cobertura abarca la totalidad de la pila, sin presentar pliegues ni roturas, evitando con ello cualquier riesgo de contacto con aguas lluvias.

Asimismo, cabe señalar que el profesional en cuestión, también pudo comprobar la no presencia de lixiviados en las zanjas perimetrales del sector sur de la pila Noreste, así como en los pozos de infiltración norte y sur. Todo ello, según consta en el registro fotográfico, fechado y georreferenciado, que se acompaña en el Anexo 1 de esta presentación.

A mayor abundamiento, además de los antecedentes que permiten evidenciar un adecuado manejo de la pila de acopio y del sistema de aguas lluvias, con fecha 19 de noviembre de 2021, el profesional de la consultora ambiental Mejores Prácticas,

---

<sup>3</sup> Procedimiento para el mecanismo de rechazo de las conchas que contengan restos cárneos u otros materiales.

<sup>4</sup> En el acta de la inspección realizada con fecha 22 de julio de 2021 se consignó que “*Se constata que la pila Noreste se encuentra en proceso de cosecha (luego de un año de maduración), y que la mitad Norte se compone de concha vieja, y la mitad Sur es ocupada para depositar la conchilla fresca. Se constata que conchilla fresca acopiada presenta gran cantidad de restos orgánicos, y que no se encuentra cubierta en su totalidad con geomembrana. Se observan algunos sectores cubiertos con lona. Sr. Guzmán señala que se cubre al final del turno. Se percibe olor, se observa emanación de vapor desde el talud de la pila noreste, y existe gran cantidad de vectores (gaviotas)*”.

realizó un monitoreo de gases, mediante los equipos Smart sensor ammonia Gas Detector modelo AR8500 y Multi Gas Detector modelo BX616, cuyos resultados correspondieron a 0 ppm para NH<sub>3</sub> y H<sub>2</sub>S, dando cuenta con ello que esta pila no constituye una fuente de emanación de dichos gases. Las mediciones realizadas fueron registradas en archivos audiovisuales que se adjuntan en Anexo 3 de esta presentación, así como la descripción de la actividad que consta en el Memorándum elaborado por Mejores Prácticas.

Dicha conclusión es consistente con los datos registrados por el equipo analizador ambiental VigIA instalado el pasado 15 de septiembre al interior de la Planta, en un punto representativo para medir la concentración de gases odorantes, según consta de Minuta Técnica elaborada por Proterm que se adjunta en Anexo 4 de esta presentación, toda vez que la totalidad de ellos se encuentran muy por debajo de la generación de efectos adversos a los receptores aledaños a la Planta<sup>5</sup>, según da cuenta el Reporte elaborado por Proterm, y los registros del periodo noviembre de 2021, adjuntos en Anexo 5 de esta presentación.

Adicionalmente, es importante destacar que la medición puntual de gases odorantes realizada el pasado 19 de noviembre, así como la medición continua realizada al interior de la Planta mediante el equipo analizador ambiental VigIA, son consistentes con lo concluido mediante la modelación de impacto odorante, realizada por Proterm, sobre la base de la metodología de olfatometría dinámica, acompañada en el marco del PdC presentado el pasado 18 de noviembre ante esta Superintendencia, en donde de forma conservadora se consideraron como escenarios la operación de la Planta con las pilas parcialmente cubiertas, totalmente descubiertas, y para ambos casos con presencia de lixiviados en el sistema de aguas lluvias.

Al respecto, el resultado de la modelación realizada indica que, en el peor escenario, la concentración de olor en la totalidad de los receptores evaluados se encuentra bajo el umbral de los 3 OUE/m<sup>3</sup> como percentil 98, establecido en la normativa de referencia utilizada (Norma Colombiana para procesamiento de recursos hidrobiológicos), mientras que en los once receptores analizados se obtuvieron valores sobre 1 OUE/m<sup>3</sup>, que corresponde al umbral de detección de olor acuerdo a lo establecido en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA” (SEA, 2017), concluyéndose que existió un aumento sobre las emisiones odoríferas que derivó en una molestia en parte de los receptores más cercanos

---

<sup>5</sup> Cabe tener en cuenta que los valores registrados son inferiores a los registrados por el equipo instalado por esta Superintendencia en el receptor ubicado a 150 metros de la Planta para los parámetros H<sub>2</sub>S y COV, por lo que es posible concluir que los altos valores registrados en el receptor en el período 09.09.2021 - 25.10.2021 podrían ser atribuibles a una fuente distinta a la Planta.

(cuatro de ellos) asociada a la percepción de olor, pero sin representar ello un riesgo para la salud de la población.

Para efectos de dar cuenta de lo indicado, en Anexos 6 y 7 de esta presentación, se acompaña Modelación de Impacto Odorante elaborada por Proterm e informe de efectos elaborado por Mejores Prácticas.

Finalmente, en concordancia con todo lo antes indicado, consta también el Certificado de Tasas de la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 19 de noviembre de 2021, que para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021 da cuenta de la no verificación de enfermedades profesionales respecto de los trabajadores de mi representada. Dicho antecedente se acompaña en Anexo 8 de esta presentación.

Por tanto, considerando que en la actualidad el sector sur de la pila Noreste no presenta materia orgánica, que su superficie se encuentra adecuadamente cubierta, que no existe presencia de lixiviados en el sistema de aguas lluvias y no se registran emisiones odorantes que tengan la potencialidad de ocasionar efectos sobre la salud de los vecinos, respetuosamente se solicita a esta Superintendencia dejar sin efecto la Medida N° 1 ordenada en el Resuelvo Primero de la Resolución Recurrída, atendido que en la actualidad no existe la necesidad de dar protección al bien jurídico involucrado, a saber, evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en conformidad al artículo 48 de la LOSMA.

- **Medida N° 2.** *Realizar el procesamiento de secado y molienda de la conchilla de cosecha de la pila Noreste (contigua a la conchilla fresca). Para ello deberá presentar un cronograma de procesamiento de la materia prima a cosechar, con fechas, cantidades, y medidas tendientes a mitigar la generación de olores durante el proceso de cosecha. Además, deberá realizar la cobertura del "frente de trabajo" de cosecha con geomembrana cada vez que se detengan los trabajos, con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias a la pila en cosecha.*

En relación a esta medida provisional, damos por reproducidas todas las consideraciones expuestas en relación a la Medida N° 1, las cuales evidencian la pérdida de objeto de la Medida N° 2 ordenada en el Resuelvo Primero de la Resolución Recurrída, por lo que respetuosamente se solicita a esta Superintendencia dejar sin efecto dicha medida, atendido que en la actualidad no existe la necesidad de dar protección al bien jurídico involucrado, a saber, evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en conformidad al artículo 48 de la LOSMA.

- **Medida N° 3.** *Retirar de manera inmediata, y de forma permanente y diaria, todos los líquidos lixiviados que se encuentran al interior de los pozos de acumulación de lixiviados. También se deberá retirar el lixiviado presente en los canales perimetrales de las pilas, y en los pozos de absorción de aguas lluvias. Los lixiviados deben ser llevados a un sitio de disposición autorizado.*

Conforme a la Resolución Recurrída, en relación al manejo de lixiviados, esta Superintendencia considera que el riesgo viene dado por la infiltración de la acumulación de dichos líquidos constatada en el sistema de aguas lluvias, generándose en promedio, 9.468 m<sup>3</sup> de lixiviados a infiltrar. En dicho sentido, se indica que se superarían los 3 m<sup>3</sup>/día contemplados en la RCA 219/2007, así como que el lixiviado tendría una alta carga orgánica que se infiltra al terreno, la cual no cumpliría con la NCh 1333.

Al respecto, en primer término, se reitera lo indicado, en cuanto a que el pasado 19 de noviembre, el profesional de la consultora ambiental Mejores Prácticas en su visita a la Planta pudo comprobar la no presencia de lixiviados en las zanjas perimetrales de las pilas, así como en los pozos de infiltración norte y sur, según consta en el registro fotográfico, fechado y georreferenciado, que se acompaña en el Anexo 1 de esta presentación, descartándose con ello cualquier mezcla de lixiviados con aguas lluvias e infiltración de lixiviados.

En segundo lugar, cabe hacer presente a esta Superintendencia que los datos expuestos en el balance hídrico presentado en cumplimiento de la Res. Ex. N° 1717/2021, contemplaron como unidad en que se expresó el promedio de lixiviados a infiltrar entre julio de 2020 y agosto de 2021 la de kg/mes, por cuanto el resultado de 9.468 kg/mes, es equivalente a 0,32 m<sup>3</sup>/día.

En este sentido, no existe una superación en la cantidad de lixiviados contemplada en la RCA 219/2007 y lo previsto en la CP denominada "Aprovechamiento de líquidos y control de olores, Planta de Cal Agrícola Chiloé", cuyo pronunciamiento favorable consta mediante Resolución Exenta N° 354, de 13 de septiembre de 2019 ("**Res. Ex. N° 354/2019**"), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos ("**SEA**").

Al respecto, conviene reiterar la conclusión contenida en el balance hídrico en cuestión, en cuanto a que esta reducida cantidad de pérdida por infiltración es consecuencia de la impermeabilización de la base de las pilas, la cual ha sido realizada mediante la incorporación de geomembranas impermeables, por una



parte, y como consecuencia de la impermeabilización natural provocada por el mismo carbonato de calcio de las conchas, por la otra, el cual posee características impermeables cuando se compacta, como ha ocurrido en este caso. En relación a este último aspecto, constan los resultados de los ensayos de permeabilidad realizados por el DICTUC que se acompañan en Anexo 9 de esta presentación.

Por otra parte, considerando el caudal de infiltración antes señalado, así como la caracterización del lixiviado realizada en agosto del 2021, en cumplimiento de la Res. Ex. N° 1717/2021, es posible concluir que, solo superaría el umbral de carga contaminante media diaria establecido en el D.S. N° 46/2002, el Nitrógeno Total Kjeldahl ("**NTK**"), el cual de todas formas no ha generado una alteración de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, según consta de los antecedentes analizados en el informe de efectos presentado en el marco del PdC y que se acompaña en Anexo 7 de esta presentación.

En dicho sentido, los resultados obtenidos de la campaña de monitoreo de aguas superficiales realizada el 09 de noviembre del 2021, así como de la campaña de monitoreo de aguas subterráneas realizada el 12 de noviembre 2021, dan cuenta que ningún parámetro supera los umbrales establecidos para la NCh 409/1 y la NCh 1333/78, así como aquellos parámetros que presentan mayores niveles en el lixiviado, sus concentraciones se mantienen en niveles estables y bajos a lo largo del tiempo, así como también espacialmente. Por tanto, aun cuando se verifica un incremento en la concentración de NTK en los lixiviados, este no ha afectado la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, lo cual puede ser explicado en atención a su carácter de parámetro orgánico biodegradable, que, en consecuencia, se degrada naturalmente por los microorganismos presentes en el suelo, y a que las cantidades han sido pequeñas en comparación a la capacidad de carga del área donde ellos han sido infiltrados.

Por tanto, en consideración a los antecedentes expuestos, se considera que existen elementos de juicio suficientes para descartar la necesidad de dictar la presente medida provisional, por lo que respetuosamente se solicita a esta Superintendencia dejar sin efecto la Medida N° 3 ordenada en el Resuelvo Primero de la Resolución Recurrída, atendido que en la actualidad no existe la necesidad de dar protección al bien jurídico involucrado, a saber, evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en conformidad al artículo 48 de la LOSMA.

Finalmente, se hace presente en relación a la Medida N° 4 ordenada en el Resuelvo Primero de la Resolución Recurrída, que su implementación se incorporó en el PdC, y el cronograma requerido consta en Anexo 10 de esta presentación.

**POR TANTO**, y conforme lo establecido en la Ley N° 19.880, y demás normas aplicables,

**SOLICITO A UD.**, se sirva tener por interpuesto el presente recurso de reposición, y que, considerando los nuevos antecedentes de hecho y de derecho expuestos, lo acoja en todas sus partes, procediendo a dejar sin efecto las medidas provisionales N° 1, 2 y 3 ordenadas en el Resuelvo Primero de la Resolución Recurrída.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio de lo principal, y para el muy improbable evento de que esta Superintendencia estime que aún se verifican los riesgos que sirvieron de fundamento a las medidas provisionales N° 1 y 3 ordenadas en el Resuelvo Primero de la Resolución Recurrída, se solicita respetuosamente que se proceda a su modificación, en los términos que a continuación se indica.

En lo que se refiere a la Medida N° 1, damos por reproducidas todas las consideraciones expuestas en lo principal de esta presentación, junto con hacer presente que el cumplimiento de la medida implica el traslado del material acopiado al sitio de disposición autorizado más cercano, correspondiente al relleno sanitario de Ecobio, que se encuentra en Chillán, es decir, a tres regiones de distancia, generando consecuencias económicas gravosas para mi representada, atendida la compleja situación financiera en la que se encuentra, según da cuenta el Formulario 22 adjunto en Anexo 11 de esta presentación. En dicho sentido, la medida en cuestión implicaría el desembolsar \$344.000.000 aproximadamente por transportar a través de camiones de 30 m<sup>3</sup>, con un peso de 28 toneladas, y disponer un volumen de 4.740 toneladas de conchas en el sitio autorizado indicado. Lo anterior considerando una tarifa de \$2.031.000 + IVA/camión, según dan cuenta los antecedentes que se acompañan en Anexo 12 de esta presentación.

Por lo anterior, sobre la base de las consideraciones expuestas, estos es, que en la actualidad el sector sur de la pila Noreste no presenta materia orgánica, que su superficie se encuentra adecuadamente cubierta, que no existe presencia de lixiviados en el sistema de aguas lluvias y no se registran emisiones odorantes que tengan la potencialidad de ocasionar efectos sobre la salud de los vecinos, y considerando el principio de proporcionalidad, respetuosamente se solicita a esta Superintendencia modificar la Medida N° 1 ordenada en el Resuelvo Primero de la Resolución Recurrída, ordenando su inmediato procesamiento en la Planta, lo cual, conforme al rendimiento de esta, obtenido a partir de las toneladas producidas durante el periodo 2020-2021 adjunto en Anexo 13 de esta presentación y el grado de la dureza de las conchas, estimamos que sería factible de realizar en 5 meses a partir de esta fecha, según el cronograma que se acompaña en Anexo 14, y que considera el periodo de mantención anual de las maquinarias de la Planta.

En tanto, en lo que respecta a la Medida N° 3, damos por reproducidas todas las consideraciones expuestas en lo principal de esta presentación, y sobre la base de éstas, así como del principio de proporcionalidad, respetuosamente solicitamos su modificación por el retiro de forma permanente 0,27 m<sup>3</sup>/día de lixiviados, para que, de acuerdo a la CP denominada “Producción de Fertilizante Líquido, Planta de Cal Agrícola Chiloé”<sup>6</sup>, se proceda a la producción de fertilizante líquido, mediante el aprovechamiento del producto obtenido en el proceso de nano-oxigenación de los líquidos lixiviados generados por las celdas de acopio de conchas, garantizando con ello reducir la carga contaminante de NTK, según consta en el Memorándum N° MP 186-2021 de la consultora ambiental Mejores Prácticas, que se acompaña como Anexo 15.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 3, 32, 52 y 57 de la LBPA, solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados del acto administrativo impugnado, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado, ya que, si así no se dispone, entre otras consecuencias, continuarán corriendo los plazos que mi representada tiene para implementar las medidas provisionales ordenadas por la Resolución Recurrída, consolidándose los efectos que precisamente buscan ser eliminados a través del recurso deducido, afectando gravemente la solvencia económica de mi representada, conforme a los antecedentes financieros que ya fueron acompañados en el marco de los procedimientos en trámite ante esta Superintendencia.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Memorándum N° MP-190-2021, elaborado por Mejores Prácticas.
2. Memorándum N° MP-191-2021, elaborado por Mejores Prácticas.
3. Registro audiovisual de medición de gases y minuta, elaborados por Mejores Prácticas.
4. Minuta Técnica ubicación equipo analizador VIgía, elaborada por Proterm.
5. Reporte registro equipo analizador VIgía, elaborado por Proterm y registros noviembre 2021.
6. Modelación de Impacto Odorante, elaborada por Proterm.
7. Informe de efectos PdC, elaborado por Mejores Prácticas.
8. Certificado de Tasas, de la Asociación Chilena de Seguridad.
9. Ensayos de permeabilidad, realizados por el DICTUC.
10. Cronograma medida provisional N° 4.
11. Formulario 22.

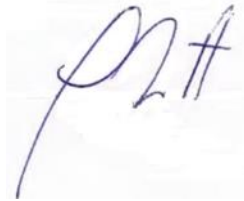
---

<sup>6</sup> Con fecha 29 de octubre de 2021, el SEA, mediante Resolución Exenta N° 202110101605, se pronunció favorablemente.

12. Antecedente de costos de transporte y disposición final en sitio autorizado.
13. Toneladas producidas durante el periodo 2020-2021.
14. Cronograma de procesamiento sector sur pila Noreste.
15. Memorándum N° MP-186-2021, elaborado por Mejores Prácticas.

Sin otro particular, le saludamos atentamente,

**CAL AUSTRAL S.A.**  
**RUT.: 99.529.170-3**



**James Muspratt**  
**p. Cal Austral S.A.**